

Silvia Rodríguez Cervantes, PhD.*

Los tratados de libre comercio: instrumentos para controlar la biodiversidad

Free trade agreements: instruments to control biodiversity

Fecha de recepción: 21 de mayo de 2013

Fecha de aceptación: 1 de octubre de 2013

RESUMEN

La soberanía de cada Estado para regular la Bioprospección y utilización de la biodiversidad contenida en sus fronteras, fue un derecho reforzado por el Convenio de Diversidad Biológica de 1994 y diez años más tarde por el Tratado conocido como Tratado de la Semilla. Sin embargo, sus alcances se han visto obstaculizados por diversos pactos comerciales y sus respectivas políticas de propiedad intelectual. Algunos son de carácter multilateral; otros son regionales o bilaterales. En el presente artículo, se hace un resumen de los pactos comerciales y ambientales pertinentes y las estrategias que utilizan algunos países pasando de un foro a otro y de lo multilateral a lo bilateral, con el fin de lograr sus propósitos comerciales. El artículo continúa con un ejemplo concreto sobre la forma como los principios y alcances de una ley ambiental, la Ley de Biodiversidad de Costa Rica, fue sometida por el Tratado de Libre Comercio de Estados Unidos con Centroamérica y República Dominicana

ABSTRACT

The sovereignty of each Nation State to regulate the prospection and use of its biodiversity richness contained in its frontiers, was a right reinforced by the Convention of Biological Diversity in 1994 and ten years later, by the Treaty known as the Seed Treaty. Nevertheless its outreaches have been hindered by different commercial pacts and their respective intellectual property rights policies. Some of those pacts are multilateral; some are regional or bilateral. In this article, a summary of the most important commercial and environmental pacts are made, as well as the strategies used by some countries that go from one forum to the other, and from the multilateral to the bilateral ones, to obtain its objectives. The article goes on giving a concrete example on how an environmental law, the Biodiversity Law of Costa Rica, surrendered in its more progressive articles, due to the obligations imposed by the Free Trade Agreement between the United States, Central America and the Dominican Republic.

* Profesora Emérita de la Escuela de Ciencias Ambientales. Universidad Nacional. Costa Rica. Red de Coordinación en Biodiversidad-Costa Rica. silroce@gmail.com

en sus artículos más progresivos. Estos artículos normaban las condiciones bajo las cuales los bioprospectores y otros usuarios podían acceder a la riqueza biológica de Costa Rica así como las condiciones para obtener propiedad intelectual de las formas de vida.

Palabras clave: Biodiversidad, Libre Comercio, Propiedad Intelectual

The modified articles ruled the conditions under which bioprospectors and other commercial users could access the biological riches of Costa Rica as well as the conditions to obtain intellectual property rights out from those life forms.

Keywords: Biodiversity, free trade, intellectual rights.

INTRODUCCIÓN

El tema aquí tratado fue uno de los tópicos del Foro Internacional “Bioprospección, Derechos de Propiedad Intelectual y Tratados de Libre Comercio en América Latina” celebrado en la Universidad Nacional de Colombia y organizado por la Maestría en Biociencias y Derecho en el mes de Junio de 2012 con el apoyo del proyecto: Determinantes Científicas, Económicas y Socio-Ambientales de la Bioprospección en Colombia (2003-2010) financiado por Colciencias y la Universidad Nacional de Colombia.

A lo largo del foro discutimos distintos asuntos que tienen que ver con el manejo, uso, comercialización y despojo de la riqueza biológica de manos de quienes la han cuidado durante siglos. Esto supuso no sólo conocer lo que pasa aisladamente en cada uno de nuestros países, sino engarzarlo con lo que nos ordenan ejecutar los pactos internacionales, profusos en los últimos años. Dentro de estos, los que primero consideramos fueron los tratados comerciales multilaterales como son los administrados por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), la Organización Mundial del Comercio (OMC) y luego los diferentes tratados comerciales bilaterales. Según lo aquí analizado, estos pactos han ido modificando los alcances de otros de tipo ambiental, tales como el Convenio de Diversidad Biológica (CDB) y dentro de éste el Tratado de Nagoya en ciernes, así como el Tratado de los Recursos Fitogenéticos para la Agricultura y la Alimentación, (en adelante Tratado de Semillas) directamente relacionados con la biodiversidad silvestre y domesticada y la distribución justa y equitativa de sus beneficios. Como hilo que entreteje estos pactos entre sí, distinguimos a las políticas de propiedad intelectual que actúan como verdaderos mecanismos de control de la riqueza biológica.

Como ejemplo de lo anterior y pasando al plano nacional, compartimos brevemente la historia de la Ley de Biodiversidad de Costa Rica, cuyo proceso llevado a cabo tempranamente en septiembre de 1991, tuvo como acicate la noticia de la celebración de un contrato de prospección química entre un instituto de biodiversidad, el INBio y la farmacéutica Merck, firmado aún antes

de que se lanzara el CDB en la Cumbre de la Tierra en Rio de Janeiro en 1992. Destacamos así mismo la forma como el Tratado de Libre Comercio entre Estados Unidos, Centro América y República Dominicana (en adelante TLC) y sus leyes de implementación conminaron a Costa Rica a aprobar tratados que afectan directamente el manejo de la biodiversidad, tales como el Convenio UPOV¹ y el Tratado de Budapest. Se relata igualmente como el país se vio obligado a modificar algunos de los artículos más progresivos de la Ley de Biodiversidad.

1. INTRODUCCIÓN A LA DIALÉCTICA DE LOS PACTOS AMBIENTALES Y COMERCIALES

Este inciso toca varios subtemas. En el primero se comentarán lo que son los pactos comerciales y ambientales relacionados con la biodiversidad silvestre o domesticada así como la relación de subordinación de los segundos a los primeros.

Posteriormente se analizarán cómo se arraiga en todos esos pactos la propiedad intelectual (PI) logrando así su imposición global como instrumento de control de la riqueza biológica. Recordemos que anteriormente se consideraba que la PI tenía el carácter de territorial; es decir, cada país se daba el derecho de decidir cuál era su contenido y limitaciones, cuánto tiempo se otorgaba el monopolio al dueño de la patente o del derecho de autor para el uso del producto protegido. Así mismo, recordemos que no se otorgaba PI sobre ninguna forma de vida; los seres vivos eran simplemente no patentables. Se consideraba que, si para concederse un derecho de PI se requieren tres condiciones: que el objeto presentado a consideración sea un invento y no sólo un descubrimiento; que de un paso adelante en la inventiva y que sea de aplicación industrial, ningún ser vivo podría ser patentable. El argumento era que *“la vida y las fuerzas de la naturaleza no se inventan”*; se les descubren sus cualidades y virtudes pero nada más. Entonces, si las formas de vida no tenían la categoría de invento simplemente no eran patentables. Esta posición, adoptada libre e independientemente por diversos países haciendo uso del principio de soberanía de los Estados y de territorialidad de la PI, fue siendo cambiada por distintos tratados, empezando por el acuerdo de los Aspectos de PI relacionados con el Comercio (ADPIC) de la OMC en 1994, llegando a su culmen con los tratados bilaterales de libre comercio.

De esta manera, el principio de territorialidad fue trastocado cuando empezó a expandirse la llamada globalización que incluyó la modificación de muchas legislaciones particulares para dar paso a legislaciones unificadas, moldeadas según la usanza de aquellas diseñadas en los países desarrollados.

Para concluir, y como corolario de este primer gran tema, vamos a develar la estrategia que siguen algunos de los países desarrollados para ir saltando de pacto

¹ UPOV. Unión para la protección de obtenciones vegetales (variedades de plantas), por sus siglas en francés.

en pacto y de lo multilateral a lo bilateral y plurilateral, con el fin de lograr sus objetivos. Esto lo he llamado “*el uso de estrategias cambiantes y combinadas para hacer prevalecer el comercio sobre los pactos ambientales*”.

1.1 Los pactos multilaterales ambientales y comerciales y la subordinación de los primeros a los segundos

En forma genérica llamamos “pactos” a diferentes tipos de arreglos firmados y ratificados por dos o más países, y que reciben distintas designaciones según sus características, tales como convenios, tratados o acuerdos. Del número de países involucrados se sigue el que los pactos sean multilaterales, bilaterales o regionales y más recientemente, plurilaterales.

En los pactos multilaterales teóricamente podrían interactuar todos los países del orbe. Pero ¿qué pasa con ellos? No siempre los países desarrollados consiguen en este concierto de naciones todo lo que quieren debido a lo complejo de las negociaciones en donde se forman bloques de países a los que no es fácil exigir una línea de acción. Tenemos la experiencia del Acuerdo de Libre Comercio de las Américas (ALCA) un tratado que Estados Unidos quiso imponer a todo el hemisferio y que después de varios años de negociación el proceso fue abortado en gran parte por la actitud beligerante de Brasil y la presión popular. Es así que algunos de esos países empiezan a cambiar o combinar estrategias brincando de un foro multilateral a otro y, por último, a buscar la adopción de tratados bilaterales o regionales como fue el caso del TLC de Estados Unidos con Centroamérica y República Dominicana, en los cuales el eslabón más débil es fácil de dominar. Habrá una referencia sobre esta situación de combinación de estrategias al final de este punto.

Entremos a revisar algunos pactos multilaterales o bilaterales/regionales, empezando por los específicamente comerciales para luego pasar a los ambientales.

La Organización Mundial de propiedad Intelectual (OMPI) fue creada en 1970, forma parte de la Organización de Naciones Unidas (ONU) desde 1974 y administra veinticuatro tratados diferentes. Entre los relacionados con la biodiversidad tenemos al Acuerdo de la Unión para la Protección de Obtenciones Vegetales (UPOV) con una primera acta en 1961 y revisiones en 1972, 1978 y 1991. Este tratado otorga un tipo de derechos de propiedad intelectual, los derechos del obtentor a los mejoradores de variedades de plantas. Tenemos también al Tratado de Budapest sobre el Reconocimiento Internacional del Depósito de Microorganismos a los Fines del Procedimiento en Materia de Patentes (de aquí en adelante Tratado de Budapest), adoptado en 1977 y vigente desde 1980. Este tratado tiene como objetivo facilitar el proceso para describir los microorganismos con fines de patentamiento. En lugar de detallar en qué consiste “su invento”, difícil por tratarse de un ser vivo, el interesado o interesada entrega

el mismo microorganismo en alguna de las agencias internacionales de depósito establecidas con ese fin. Por otro lado, también funciona bajo la cobertura de la OMPI una comisión sobre recursos genéticos, folklore y conocimiento tradicional.

Los veinticuatro tratados o convenios que administra la OMPI no son de naturaleza obligatoria sino son aceptados voluntaria e individualmente por cada país miembro de esa organización (Musunga, S. y Dutfield, G. 2003:5). Por ejemplo un país como Colombia puede adherirse a la OMPI, sin que por ese hecho sea una obligación ratificar sus veinticuatro tratados. Es por eso que, a pesar del tiempo transcurrido, la mayoría de los países no habían ratificado ni UPOV ni Budapest de *motu proprio* y sólo lo están haciendo últimamente obligados por los TLC bilaterales.

El Acuerdo de los Aspectos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC) administrado por la OMC. Entre 1986 y 1993, en el marco de las negociaciones multilaterales sobre libre comercio conocidas como Ronda de Uruguay, un grupo reducido de países desarrollados con el apoyo de trece transnacionales que integraban la Comisión de Propiedad Intelectual (entre otros: Downes: 2003), logró que ésta se interpretara como relacionada con el comercio y de esta manera se introdujera como parte de las negociaciones. Como resultado, en el Acta Final de la Ronda de Uruguay se firmó el acuerdo de los ADPIC dentro del paquete de otros veintisiete con estándares mínimos obligatorios de cumplir por todos los países firmantes (Cfr. Musunga, y Dutfield: 2003, 10).

Tenemos que subrayar que por primera vez en la historia los derechos de propiedad intelectual (DPI) se insertan en un tratado multilateral comercial. De igual manera se introduce un artículo, el 27.3 b), que obliga a todos los países signatarios a otorgar patentes sobre microorganismos y plantas modificadas genéticamente. Se trata de formas de vida que, como mencioné, en las legislaciones de la mayoría de los países no se consideraban patentables. Los dueños de nuevas variedades de plantas no transformadas con técnicas de ingeniería genética, podrían obtener, o bien una patente o al menos un derecho “*sui generis*” para el caso de variedades no manipuladas genéticamente. El texto no explicita que este último derecho equivalga a la obligación de los países de ratificar y honrar los términos del Convenio de la UPOV; tampoco obliga a conceder DPI sobre animales.

La forma como quedó establecido este artículo provocó inconformidades. Algunos países consideraban que el artículo había ido mucho más allá de lo que cada uno hubiese concedido haciendo uso del principio de territorialidad; otros, especialmente los industrializados, porque consideraban que el artículo debió ser más explícito y haber abarcado más campos susceptibles de patentamiento.

La forma de dirimir estas inconformidades fue incluir un texto en la parte final del artículo 27.3 b) que señala la necesidad de revisar en el futuro el contenido

de este artículo con miras a su modificación pero sin señalar el rumbo. Y, efectivamente, el consejo de los ADPIC conformado por delegados de todos los países, se ha reunido dos veces al año desde 1999. Las actas dan cuenta de las inveteradas discusiones de las Partes. Por ejemplo, el grupo africano y algunos aliados, se afianzan en el principio de “No a las patentes sobre formas de vida” y en no aceptar que los “derechos *sui generis*” sobre variedades de plantas signifiquen la obligatoriedad de adherirse al acta del Convenio de la UPOV de 1991. Los representantes de los países industrializados, por el contrario, mantienen su posición de ampliar el espectro de la patentabilidad a todos los objetos y seres “que viven bajo el sol”. La discusión continúa en el seno de esta organización.

Cuando una se pregunta ¿cómo sucedió la aprobación de asuntos de PI en un tratado comercial multilateral si al igual que en la OMPI la mayoría de los países votantes en esta instancia también eran los países en vías de desarrollo los más perjudicados con esa decisión? Peter Drahos (2003, 3-7) señala que los negociadores de los países menos industrializados creyeron que, al contar con un marco multilateral de negociaciones, EE UU desistiría del uso de medidas comerciales más coercitivas para obtener estándares de propiedad intelectual todavía más altos, lo cual evidentemente no ha sido así, como lo demuestra el sinnúmero de tratados bilaterales de libre comercio y de servicios que se han transformado en verdaderos ADPIC-plus.

¿Qué otros temas son contenciosos en el Consejo de los ADPIC relacionados con la biodiversidad? Desde principios del siglo XXI, Perú encabezando al grupo de países megadiversos, propuso la exigencia de un cuarto requisito a los solicitantes de PI sobre cualquier forma de vida. Este cuarto requisito —además de demostrar que el producto era nuevo, innovador e industrializable— consistía en exigir la presentación del certificado de origen de los recursos firmado por la autoridad respectiva del país de donde se hubiese obtenido el recurso. El certificado serviría, para dar fe de que el bioprospector o investigador había cumplido con todos los requisitos exigidos en la legislación del país “fuente”, tales como el consentimiento previamente informado con las comunidades o dueños del predio en donde se había extraído el recurso; el acuerdo de la distribución de beneficios, los términos de la transferencia de tecnología, la extracción no invasiva de los recursos, etc. Sin este certificado de cumplimiento, insisto, no se otorgaría el derecho de propiedad intelectual solicitado. Más adelante veremos cómo el Tratado de Nagoya atenuó este requisito y el papel que jugaron los países megadiversos al claudicar de esa exigencia que, por otra parte, era contemporalizadora de los DPI. Igualmente veremos cómo el TLC debilitó totalmente el artículo correspondiente en la Ley de Biodiversidad.

El Convenio de Diversidad Biológica (CDB) fue firmado en 1992 y está vigente desde 1994, bajo los auspicios del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA). *El Protocolo de Nagoya* se deriva del CDB, firmado

durante la celebración de la Conferencia de las Partes Num. 10 (COP-10), en 2010 y pendiente de entrar en vigencia.

Ahora pasemos a revisar cómo se introdujo la PI en el CDB y su enorme trascendencia. Durante las sesiones previas a la celebración de la Cumbre de la Tierra en 1992, durante las cuales se discutieron los términos del futuro CDB, había una corriente muy fuerte que propiciaba la no concesión de DPI sobre los recursos de la biodiversidad. Pero también había una contra corriente que rechazaba esa posición, de manera que los artículos en cuestión tuvieron que ir siendo atenuados con el afán de lograr consenso. Se llegó la celebración de la Cumbre de la Tierra y el documento base del CDB quedó poco categórico en esta materia. Se refiere básicamente a la PI de la biotecnología más que a la PI de los productos derivados de la riqueza biológica (Art. 16). Sin embargo, su contenido fue suficientemente incómodo para la industria de los Estados Unidos que se manifestó en contra, tal como podemos ver en este párrafo de la carta dirigida por el Presidente y Director General de la empresa biotecnológica Genetech, Inc. al Presidente de los Estados Unidos, George Bush (padre), unos días antes de que éste saliera a Río de Janeiro a la cumbre plenipotenciaria:

Desgraciadamente, el Convenio propuesto corre el riesgo de erosionar el progreso hecho para la protección de los DPI de EE UU. Su lenguaje vago relacionado a la “transferencia de tecnología” y la distribución equitativa, parece contener palabras en clave hacia las licencias obligatorias y otras formas de expropiación de la propiedad. (Usdin, S. 1992:9, citando al director general de Gene Tech).

Recordemos que prácticamente las negociaciones de la Ronda de Uruguay iban caminando de forma paralela a las negociaciones del CDB. De allí que, en consonancia con la industria, el jefe de la delegación de EEUU ante la Cumbre de la Tierra en 1992, tratara de justificar la posición de su país de no firmar el CDB, de la siguiente manera:

...Ciertamente hay una crisis de pérdida de biodiversidad en el mundo de hoy esta es una tragedia para el planeta, una pérdida de productos de uso potencial, (pero) bajo ninguna circunstancia vamos a pedir a nuestra industria que comparta sus patentes o haga que su tecnología se encuentre disponible bajo términos concesionales... Hemos negociado en la Ronda de Uruguay... tratando de proteger los DPI. No estamos por ceder aquí, en un tratado ambiental, lo que tanto nos costó proteger allá. (Usdin, S., ídem) (Subrayado nuestro)

Como se ve, reconocen que la riqueza biológica es la fuente de muchos de sus productos industriales actuales y potenciales; que si se continúa perdiendo la biodiversidad de nuestros países tropicales sería una tragedia, pero... a eso anteponen los DPI.

Consecuente con estas posiciones, cuando hacia el final de la Cumbre de la Tierra se hicieron presentes más de cien jefes de Estado, el presidente Bush defensivamente avaló la posición de la industria y del jefe de su delegación para justificar las razones de no firmar el CDB:

No vine aquí a disculparme, (el Convenio) amenaza con retardar la biotecnología y con minar la protección de las ideas. (McConnel: 1996, 111)

Hemos de recordar que a la fecha, Estados Unidos no ha ratificado el CDB, es decir, no es miembro de este Convenio.

Y si estos fueron los antecedentes del CDB, al cabo de los años la imposición de los DPI como mecanismo para el monopolio de los productos derivados de la riqueza biológica, sigue escabullándose e imperando en este y otros pactos.

El Protocolo de Nagoya. El tercer objetivo del CDB es la *distribución justa y equitativa derivada del uso de los recursos de la biodiversidad*. Un convenio internacional como el CDB propone líneas generales muy amplias por lo que fue necesario ir trabajando este objetivo independientemente. Es indudable que su contenido es amplio y contencioso pues se encuentra íntimamente relacionado con los términos en que los países ricos en biodiversidad concederían el acceso a dichos recursos por un lado y las condiciones que pondrían los países ricos en tecnología para conceder, a su vez, el acceso a ésta. Primero se discutieron y aprobaron las llamadas *Directrices de Bonn* adoptadas por la COP-6 en La Haya en 2002. En ese tiempo los países megadiversos y afines² estaban muy activos exigiendo el certificado de origen a los solicitantes de PI y así quedó estipulado en el documento final. El problema fue que estas directrices se aprobaron como no vinculantes para los países miembro del CDB, por lo que, durante la celebración de la COP-7 en Malasia (2004), los delegados ministeriales adoptaron la decisión VII/19 que ordenó al grupo de trabajo de Acceso y Distribución de Beneficios, ocuparse esta vez de elaborar una propuesta sobre la naturaleza, ámbito y elementos esta vez enmarcado en un régimen internacional obligatorio para los firmantes. Después de ocho años, el grupo de trabajo logró concluir su tarea y presentar en la COP-10 su informe final que adoptó el nombre de Protocolo de Nagoya al día de hoy todavía en espera de contar con la ratificación de al menos cuarenta y cuatro países para entrar en vigencia —al mes de septiembre de 2012 sólo seis lo habían hecho—. Al igual que en el caso del CDB, los términos y las exigencias sobre la PI, fueron unos de los más grandes escollos para producir este tratado que al final de cuentas terminó siendo un acuerdo teóricamente internacional pero que transfiere a las legislaciones nacionales aquellos asuntos que fueron más contenciosos. Entonces ¿para qué régimen internacional?

² El grupo de países megadiversos y afines se estableció en Cancún en el 2002, formado originalmente por diecisiete países: Bolivia, Brasil, China, Colombia, Costa Rica, la República Democrática del Congo, Ecuador, India, Indonesia, Kenia, Madagascar, Malasia, México, Perú, Filipinas, Sud África y Venezuela. Estos países poseen entre el 60 y el 70% de la biodiversidad del mundo.

En la Red de Coordinación en Biodiversidad (RCB)³ hicimos un análisis exhaustivo no sólo del documento mismo sino también de las reuniones y discusiones del proceso de elaboración del Tratado de Nagoya, concluyendo⁴:

...el Protocolo de Nagoya no cumple con los objetivos de defender la riqueza biológica y el conocimiento tradicional asociado, ni la distribución de sus beneficios. Tampoco significa un respaldo para Costa Rica ni su Ley de Biodiversidad frente a la aplicación de Tratados de Libre Comercio como el firmado con los Estados Unidos. Su ratificación implicaría, además, compromisos económicos y diplomáticos sin una razón evidente. Por todo lo anterior, la RCB recomendó que no fuera aprobado.

Respecto al *Tratado de las Semillas*, su historia se remonta a los encuentros sostenidos bajo los auspicios de la FAO (*Food and Agriculture Organization*), a principios de la década de 1980, culminando con su adopción en 2004 como tratado internacional. Su objetivo, similar al del CDB, es luchar por la “conservación y la utilización sostenible de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura y la distribución justa y equitativa de los beneficios derivados de su utilización”. Aunque el Tratado de la Semilla consiguiera, al menos en el papel, algunas ventajas para el intercambio de los recursos genéticos por medio del sistema multilateral y los derechos de los agricultores, el meollo del asunto fue perdido. El punto central —peleado primero por un grupo grande de países del sur y luego, cuando éstos desertaron, por unas cuantas delegaciones y ONG— fue concertar un acuerdo para que los DPI del material genético cubierto por las reglas del tratado, tanto derechos de obtentor como patentes, fueran totalmente excluidos. Permitirlos significaría una flagrante contradicción porque ¿cómo es que se establece un acuerdo para promover la contribución gratuita de los recursos fitogenéticos indispensables para la alimentación mundial provenientes de los países biodiversos si al mismo tiempo se permiten e incentivan derechos restrictivos de propiedad intelectual por alguna modificación a la variedad anterior? (Grain 2001). Se trataría, al final de cuentas, de la remoción de las barreras para el acceso al material biológico para luego levantar nuevas barreras de entrada —ahora inversas— para el acceso a los productos y procesos subsiguientes.

Podemos también afirmar que quien define gana, y así, el control de los recursos fitogenéticos quedó en manos de quienes impulsaron a su conveniencia el significado de palabras y conceptos a lo largo de la historia tales como recurso genético, plantas, variedades de plantas, líneas de mejoramiento avanzado, líneas

³ La Red de Coordinación en Biodiversidad es una pequeña asociación civil compuesta por campesinos y ecologistas que trabaja desde 1999 en la defensa y promoción de la biodiversidad silvestre y domesticada en el campo socio-político. www.redbiodiversidadcr.info

⁴ Las personas interesadas en conocer la posición de la Red de Coordinación en Biodiversidad sobre este Tratado, favor de recurrir a: <http://redbiodiversidadcr.info/>.

de parentesco, variedades primitivas, parientes silvestres, material designado⁵ y no designado⁶, que desembocó en el Tratado de las Semillas.

Durante todo este tiempo, las empresas semilleras e institutos de investigación del Norte, consiguieron imponer el núcleo central de sus preocupaciones modificando palabras y conceptos pero no su contenido medular. De esta manera:

- las variedades campesinas y sus parientes silvestres, el material designado y los recursos en la forma recibida, no serían objetos de propiedad intelectual.
- las variedades mejoradas, el material no designado y en las modificaciones hechas al material en la forma en que se recibió, sí podrán obtener dicha propiedad.

Además de estas diferencias solapadas e ilógicas para entronizar los DPI, éstos acabaron de entrar por la puerta grande con la interpretación hecha por las empresas semilleras y los integrantes de la UPOV acerca de la distribución de beneficios. Uno de sus argumentos es que ya cumplen con la tarea de compartir los beneficios cuando venden a los agricultores semillas mejoradas, lo que, se supone, los hace partícipes de sus adelantos tecnológicos. Proponen además que, de las regalías obtenidas por los DPI, estarían de acuerdo en reservar una porción destinada a quienes les permitan el acceso a sus recursos genéticos. Aceptar esta segunda propuesta significa dar aprobación tácita a la propiedad intelectual. En esas circunstancias, la lucha en contra de la privatización y monopolización de las formas de vida recibiría así la puntilla final.

En contraste, los derechos de los agricultores nacieron débiles y están creciendo peor —o ni siquiera creciendo—. Su establecimiento queda a la disposición de lo que cada país defina y después de cinco años de vigencia del Tratado, muchos opinan que no saben por dónde empezar y hasta el momento son escasísimas las iniciativas para encontrar una salida airosa a la implementación de esos derechos.

⁵ **Material designado:** corresponde a las variedades tradicionales, seleccionadas y conservadas por los agricultores por generaciones; y las especies silvestres relacionadas con las plantas cultivadas de mayor importancia económica. Este material es conservado en fideicomiso en los bancos genéticos del Grupo Consultivo para la Investigación Agrícola Internacional (CGIAI), mediante acuerdo con la FAO. Está disponible para ser utilizado para fines de investigación científica, mejoramiento o conservación pero no puede ser comercializado ni patentado. Parte del acuerdo establece que los usuarios subsecuentes también guardarán este principio

⁶ **Material no designado:** corresponde a las variedades mejoradas producto de las investigaciones de los centros y también guardadas en los bancos del Grupo Consultivo pero que no están bajo el fideicomiso de la FAO. Este material puede ser objeto de propiedad intelectual.

1.2. Estrategias cambiantes y combinadas para imponer globalmente las políticas de propiedad intelectual: de lo multilateral a lo bilateral

Cuando la Administración Bush tuvo la intención de revitalizar la agenda comercial de América (sic)⁷ hace casi tres años, esbozamos nuestros planes clara y abiertamente: perseguiríamos una estrategia de liberalización competitiva para avanzar en el libre comercio global, regional y bilateralmente. Moviéndonos simultáneamente en frentes múltiples, los EE UU podemos vencer o esquivar los obstáculos; ejercer máxima influencia para la apertura (....) y crear una dinámica política fresca poniendo el libre comercio a la ofensiva. (Subrayado nuestro). Carta de Robert Zoellick a David Walker, en ese entonces negociador comercial y contralor de EE UU, respectivamente. Diciembre de 2003.

(Palmedo, M.. 2004. Citando a: Ip-health USTR letter to OMB on “Competitive Liberalization” through multiple FTAs).

La historia de la imposición y armonización de procedimientos y estándares sustantivos o fundamentales de la PI nos señala que algunos países desarrollados han seguido una estrategia de “campana” en movimiento, yendo y viniendo de un foro a otro y utilizando métodos de trabajo combinados entre lo multilateral, lo bilateral y lo regional para conseguir sus objetivos. Incluso, hay quienes estiman que el colapso de las conversaciones en distintas instancias, entre ellas la Ronda de Doha de la OMC, tiene sin preocupación a los países industrializados, especialmente a EE UU y a la Unión Europea, quienes continuarán adelante firmando acuerdos bilaterales o regionales con pequeños países, independientemente de lo que suceda en la multilateralidad. Analicemos con mayor detalle los entretelones de este último artificio, con el que se espera no frenar la expansión del comercio.

El contenido de los tratados bilaterales de libre comercio, más fácil de imponer. En diciembre de 2003, luego del fracaso de la Cumbre Ministerial de la OMC celebrada en Cancún a finales del mes de septiembre, el Sr. Robert Zoellick, en ese entonces jefe de la delegación de negociadores estadounidenses, dirigió una carta al Sr. David Walker, Contralor de los EE UU, en la que, además del pasaje citado en el epígrafe, manifestaba:

Si el libre comercio se atasca globalmente —donde cualquiera de las 148 economías en la OMC tienen poder de veto—entonces podemos caminar hacia adelante regional y bilateralmente⁸. (...) La desilusión reciente en Cancún nos da un ejemplo al respecto (Palmedo: 2004).

⁷ “América” debiendo ser “Estados Unidos”

⁸ Los acuerdos bilaterales/regionales se definen muy laxamente. Por ejemplo, el TLC entre EE UU y cinco países centroamericanos, se puede considerar como bilateral, ya que muchos temas fueron trabajados por estos países como un solo bloque con EE UU como contraparte. Sin embargo, a veces

La celebración de negociaciones entre EE UU y algunos países del sur por medio de tratados bilaterales de comercio o de inversión, ambos con cláusulas de PI, fueron comunes en los años ochenta (Correa: 2004, 5-6) y se han mantenido a lo largo de las siguientes décadas en contraposición a la esperanza de los países menos industrializados de que el trato bilateral cedería el paso a negociaciones multilaterales. La novedad en los primeros años de este siglo, fue más bien una clara estrategia de complementariedad de los distintos espacios utilizada por la administración Bush para lograr sus objetivos^{9 10}. Sin lugar a dudas, los acuerdos bilaterales, se han constituido en punta de lanza para la superación de ciertos escollos presentados en los acuerdos multilaterales para sus ambiciones de expansión global del comercio imponiendo sus propias leyes.

Si bien en estos últimos espacios pareciera que los acuerdos en un foro se torpedean con los otros y las decisiones no toman impulso en ninguno de ellos, los TLC han jugado un papel diferente obligando, entre otras cosas, a la adhesión del Convenio UPOV y al Tratado de Budapest que libremente no los hubiésemos adoptado. En el caso de Costa Rica, el TLC con EE UU también sirvió para cambiar la ley de Biodiversidad y así allanar el camino minimizando las consecuencias del certificado de origen de los recursos genéticos y bioquímicos y del conocimiento tradicional como condición para otorgar PI, tema que todavía en la actualidad no ha sido zanjado del todo en los distintos foros en que se trata. Por todas estas razones, al capítulo de propiedad intelectual de los tratados bilaterales se le conoce como ADPIC-plus, es decir, va más allá de las exigencias de este acuerdo.

2. LA LEY DE BIODIVERSIDAD: ORÍGENES Y FUTURO BAJO EL TLC EU-CARD

2.1 Los orígenes de la ley de biodiversidad de Costa Rica

La presencia de un instituto de biodiversidad en el país, conocido como INBio, que logró en septiembre de 1993 el primer contrato de prospección¹¹ química moderna con una empresa transnacional farmacéutica, incluso un poco antes de que se firmara el CDB, creó en muchos y muchas costarricenses el deseo de no quedarse sólo con la información periodística, sino empezar a conocer la naturaleza de ese instituto y preguntarse ¿cómo era que siendo un instituto privado disponía tan fácilmente de la biodiversidad contenida en los parques nacionales? ¿Por qué

las decisiones se tomaban por separado, por ejemplo entre Costa Rica-EE UU, en algunos temas de telecomunicaciones y biodiversidad, por lo que fácilmente se puede caer en confusiones.

⁹ Varios párrafos tomados básicamente de: Rodríguez Cervantes, Silvia (2005)

¹⁰ El cambio de foros como estrategia, ha sido también desarrollado en Braithwaite, J. y Drahos, P. (2000).

¹¹ Al poco tiempo se acuñó la palabra bioprospección porque los contratos siguientes pretendían recoger de Costa Rica no sólo la información química sino también la información genética. Según la Ley de Biodiversidad 8877, bioprospección es la búsqueda sistemática, clasificación e investigación para fines comerciales de nuevas fuentes de compuestos químicos, genes, proteínas, microorganismos y otros productos con valor económico actual o potencial que se encuentran en la biodiversidad.

eran secretos los términos del contrato si se estaban tranzando bienes públicos? ¿Cómo era que el ministro del ramo decía estar de acuerdo con el contrato y sin embargo desconocer sus términos?

Poco a poco se fueron aglutinando pequeños grupos de personas y organizaciones ecologistas, académicas, campesinas e indígenas interesados en conocer y discutir términos nuevos para la mayoría, como las mismas palabras “biodiversidad”, “prospección química”, “bioprospección”, así como los marcos internacionales que empezaban a imponernos el camino a seguir en nuestros países no sólo en el campo de la biodiversidad, sino también en el campo del libre comercio. Estos grupos lograron demostrar que estos temas no estaban sólo reservados para técnicos y científicos sino eran del absoluto interés de todos y todas las costarricenses y así consiguieron varios asientos para participar directamente de la elaboración de la Ley de Biodiversidad¹².

Finalmente, en 1998, esta ley, con muchas inconsistencias y debilidades no sólo porque fue pionera en el mundo sino por ser el resultado del trabajo de consenso de una comisión mixta especial legislativa integrada por representantes de partidos políticos, ecologistas, campesinos, indígenas, ecologistas, federación de cámaras empresariales y académicos y académicas, constituyó un hito en la elaboración participativa de una ley que de alguna forma ha puesto en jaque a quienes quisieron haber tenido normas más condescendientes con la apertura comercial a ultranza y la ideología de “vender el bosque para salvarlo”.

¿Cuáles artículos podemos destacar?

- Haber integrado al sector indígena, campesino, académico, ambientalista, empresarial y a diferentes ministerios en la Comisión Nacional de Gestión de la Biodiversidad, organismo que sería encargado del diseño de las políticas generales sobre la biodiversidad, entre ellas las reglas de acceso y la estrategia nacional de biodiversidad (Art. 14).
- La obligación de obtener el consentimiento previamente informado por parte de representantes del lugar en donde se materializa el acceso a los recursos (áreas protegidas públicas, pueblos indígenas, dueños individuales) (Art. 63).
- El derecho a la objeción cultural a ese acceso por motivos culturales, espirituales, sociales, económicos o de otra índole (Art. 66).
- Reconocimiento de los derechos colectivos de las comunidades locales y los pueblos indígenas incluso su potestad de vetar la extracción de materiales

¹² El análisis más a fondo del origen de esta ley y el proceso de elaboración, se encuentra en Rodríguez Cervantes, S. (2012).

de sus territorios por “motivos culturales, espirituales, sociales, económicos o de otra índole” (Art. 66). Son estos pueblos y comunidades los llamados a establecer el contenido de los derechos intelectuales comunitarios (Art. 81).

- En materia de propiedad intelectual sobre formas de vida, la nueva ley condiciona tácitamente las leyes de propiedad intelectual industrial, ya que éstas deberán ser consecuentes con los objetivos de esta ley (Art. 79).
- Igualmente importantes son las excepciones a los DPI (Art. 78), y la exigencia del certificado de origen como requisito para obtener PI (Art. 80)

2.2 La Ley de Biodiversidad entra en contradicción con lo establecido en el TLC

De los cinco países centroamericanos y República Dominicana, Costa Rica fue el último en ratificar el TLC con Estados Unidos. Del 2004 en que se firmó el documento por los Ministros de Comercio al 2007 en que se ratificó por referéndum hubo una resistencia social extraordinaria que fue creciendo en contra de este tratado. Esto se debió a la toma de conciencia de los distintos grupos sociales una vez que empezaron a conocer a fondo y discutir su significado. El referéndum se perdió por aproximadamente un 3% de la votación del 60% de los electores, triunfo tristemente conseguido por una propaganda mediática feroz y tácticas de impulsar el miedo en la población con consignas como: Costa Rica se arruinaría sin el TLC; los empleos desaparecerían; se acabaría la inversión estadounidense, etc.

Una vez que el texto del TLC fue ratificado de esa manera, pasó más de un año para que el país aprobara o reformara nueve leyes y tres tratados —todos ellos parte de la llamada “agenda de implementación”— sin la cual Estados Unidos no “certificaría” al país, requisito absolutamente indispensable para llegar a ser parte del TLC. De estas leyes y convenios seis tenían que ver con los DPI y tres con la biodiversidad agrícola o silvestre. Estos son el Convenio UPOV y el Tratado de Budapest así como la modificación de la Ley de Biodiversidad en varios artículos.

A continuación analizaremos solamente los cambios en los Artículos 78 y 80¹³.

Art. 78 Formas y límites de protección (en la ley original)
Excepciones a los DPI cuando se trata de:

Art. 78 (modificado por exigencias del TLC, en ley 8686 de noviembre del 2008). Se exceptúan de la protección mediante patentes:

¹³ Hubo otros cambios en la definición de microorganismo (Art. 7) y en las licencias obligatorias (Art. 81) a los cuales no me referiré en este documento, solo indicaré que ambos tenían que ver con asuntos de PI.

- | | |
|---|---|
| <ol style="list-style-type: none"> 1. Secuencias de ácido desoxirribonucleico (ADN) <i>per se</i>. 2. Las plantas y los animales. 3. Los microorganismos no modificados genéticamente. 4. Los procedimientos esencialmente biológicos para la producción de plantas y animales. 5. Los procesos o ciclos naturales en sí mismos. | <ol style="list-style-type: none"> 1. Las secuencias de ácido desoxirribonucleico, nucleótidos y aminoácidos tal y como se encuentran en la naturaleza o secuencias de ácido desoxirribonucleico, nucleótidos y aminoácidos que no cumplan los requisitos de patentabilidad, tal como se establecen en la Ley N.º 6867, de 25 de abril de 1983, y sus reformas. |
| <ol style="list-style-type: none"> 6. Las invenciones esencialmente derivadas del conocimiento asociado a prácticas biológicas tradicionales o culturales en dominio público. (Subrayado añadido) 7. Invenciones que al ser explotadas comercialmente en forma monopólica puedan afectar los procesos o productos agropecuarios considerados básicos para la alimentación del país. | <ol style="list-style-type: none"> 2. Las plantas y los animales. 3. Los microorganismos tal y como se encuentran en la naturaleza. 4. Los procedimientos esencialmente biológicos para la producción de plantas o animales, que no sean procedimientos no biológicos o microbiológicos. 5. Los procesos o ciclos naturales en sí mismos. 6. Las invenciones esencialmente derivadas del conocimiento asociado a prácticas biológicas tradicionales o culturales en dominio público (Subrayado añadido) 7. Las invenciones cuya explotación comercial deba impedirse necesariamente para proteger el orden público o la moralidad, o para proteger la salud o la vida de las personas o de los animales o para preservar los vegetales, o para evitar daños graves al medio ambiente. |

Como se observa en el cuadro comparativo anterior, el inciso 6 no pudo ser modificado por medio de la ley 8686, una de las leyes de la Agenda de Implementación, porque la Sala Constitucional exigió realizar la consulta correspondiente a los pueblos indígenas, tal como demanda el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), del que Costa Rica es signatario. Pero el tiempo apremiaba y entonces los legisladores optaron por modificar todos los demás incisos y dejar el problemático tal cual estaba. Sin embargo, Estados Unidos no quedó conforme y seguía presionando para introducir el cambio. El poder ejecutivo, saltándose el principio de jerarquía de la normativa (Constitución, tratados internacionales, leyes, decretos y directrices) recurrió a la emisión del decreto ejecutivo No. 34959 Minaet-Comex del 11 de diciembre de 2008, publicado el día 15, por medio del cual “reglamentó” este inciso como sigue:

Para efectos del artículo 78, inciso 6) de la Ley de Biodiversidad, se entiende que una invención derivada del conocimiento asociado a prácticas biológicas tradicionales o culturales en dominio público, se considerará como esencialmente derivada de tales conocimientos, si la invención carece de nivel inventivo o de alguna otra manera no cumple con los criterios de patentabilidad, tal como se establece en la Ley de Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales y Modelos de Utilidad, Ley Nº 6867 del 25 de abril de 1983.

La reacción se dejó sentir inmediatamente siendo la Asociación de Desarrollo Integral de la Reserva Indígena de Salitre quien presentó un recurso de inconstitucionalidad a la Sala Cuarta por la arbitrariedad cometida. Es claro, que a diferencia de lo instaurado en la Ley, el decreto *permite que las invenciones directamente derivadas del conocimiento tradicional de pueblos indígenas o comunidades campesinas puedan ser patentadas*. La acción de inconstitucionalidad acogida por la Sala IV, pero todavía sin resolver, cuestiona además que el decreto se haya emitido sin consulta previa a los pueblos indígenas, tal como exige el Convenio de la OIT.

En cuanto al Art.8o. Consulta previa obligada, la ley señalaba:

Tanto la Oficina Nacional de Semillas como los Registros de Propiedad Intelectual y de Propiedad Industrial, obligatoriamente deberán consultar a la Oficina Técnica de la Comisión, antes de otorgar protección de propiedad intelectual o industrial a las innovaciones que involucren elementos de la biodiversidad. Siempre aportarán el certificado de origen emitido por la Oficina Técnica de la Comisión y el consentimiento previo.

La oposición fundada de la Oficina Técnica impedirá registrar la patente o protección de la innovación. (Subrayado añadido)

El ejecutivo, presionado por el tiempo para hacer cambios en este artículo por medio de una ley que también exigía Estados Unidos para “certificar” al país y

cuyo tiempo límite vencía el 31 de diciembre de 2008, en un esfuerzo igualmente desesperado optó por emitir otro decreto ejecutivo, el 34958 Minaet-Comex publicado el 15 de diciembre de 2008 igual que el anterior. Este decreto modifica el Art. 8o y para emitirlo tampoco medió la solicitud de opinión de los grupos interesados o afectados.

Tal como estaba, ese artículo contenía dos puntos neurálgicos: el primero obligaba a la Oficina Nacional de Semillas y a los Registros de Propiedad Intelectual, a consultar a la Oficina Técnica de la Comisión Nacional de Gestión de la Biodiversidad (Conagebio), antes de otorgar cualquier derecho de propiedad intelectual que involucrara elementos de la biodiversidad. El segundo punto del artículo señalaba que mediante oposición fundada, la Oficina Técnica impediría registrar la patente o protección de la innovación en esa materia si estos derechos van en contra de los objetivos de la Ley de Biodiversidad (Art. 79) —tomados de los objetivos del Convenio de Diversidad Biológica— y si previamente no le había otorgado al solicitante el certificado de cumplimiento de los requisitos para el acceso a los recursos genéticos y bioquímicos del país.

El decreto modificó flagrantemente la Ley de Biodiversidad. Mantiene la consulta a la Oficina Técnica pero cambia drásticamente sus atribuciones. Si antes esta oficina podía oponerse a la concesión de una patente por las razones arriba expuestas, ahora esto queda sin efecto. Con que el solicitante cumpla con los requisitos exigidos por la ley de patentes (novedad, altura inventiva y aplicación industrial), con eso basta. La Oficina Técnica no podrá añadir ningún otra exigencia.

Falazmente se menciona en la justificación de los decretos estar haciendo esos cambios en nombre de la “soberanía” del país “completa y exclusiva” sobre sus recursos, cuando lo que están haciendo realmente es acatar las órdenes dadas por los más altos funcionarios de la Secretaría de Comercio de los Estados Unidos. La prensa alternativa informó que en distintas visitas al país, estos funcionarios hicieron “la solicitud expresa de modificar la Ley de Biodiversidad como parte del proceso de certificación que realiza Estados Unidos”. O se modifica la Ley de Biodiversidad, o no hay TLC, fue la amenaza (Chacón, L. 2008).

Desde la Red de Coordinación en Biodiversidad consideramos que el poder ejecutivo y la asamblea legislativa se doblegaron ante esas exigencias, poniendo en entredicho la soberanía del país, el cumplimiento de los lineamientos del Estado de Derecho, el acatamiento de los compromisos internacionales como el CDB y el Convenio 169, y con todo esto, la protección de la biodiversidad y el conocimiento asociado. Por otra parte, de acuerdo con la jerarquía de las leyes en el país, un decreto ejecutivo no puede modificar una ley, de manera que, por todas estas razones, la Red interpuso un recurso de inconstitucionalidad del decreto No. 34958, el cual igualmente fue acogido por la Sala Constitucional y todavía en estudio.

¿Cuál es el futuro de la Ley de Biodiversidad? Por lo anteriormente señalado, la ley ha sido manipulada y desvirtuada en sus mejores artículos. Uno de los problemas más serios es que los representantes gubernamentales y de la sociedad civil en la Conagebio no hayan dado muestras del menor interés de luchar en contra de esas modificaciones, ni siquiera la Mesa Campesina ni la Mesa Indígena. Menos aún lo hizo la Oficina Técnica que ni siquiera informó adecuadamente a las y los miembros de esta comisión cuando estos decretos se estaban gestando. Es más fueron dos miembros de la Conagebio: su mismo presidente, el ministro del Ambiente y personeros del Ministerio de Comercio Exterior quienes gestaron y firmaron dichos decretos a espaldas de los demás. Sólo la Red de Coordinación en Biodiversidad se pronunció por escrito en contra de esta aberración, quien colaboró con la Asociación Indígena de Salitre para interponer el recurso del Art. 78.6 y quien directamente hizo lo propio en el caso del Art. 80. Han pasado casi dos años sin que la Sala Constitucional haya emitido su criterio. Si ganáramos el recurso y el texto de los dos artículos volvieran a los originales, ignoramos sus consecuencias, pues el representante comercial de los Estados Unidos manifestó enfáticamente que si no se ejecutaban esos cambios de la Ley de Biodiversidad no habría TLC. El problema es que en el *interim* el TLC ya se echó a andar y bien sabemos que, tanto en el TLC como en la OMC existen mecanismos de solución de controversias en órganos jurisdiccionales internacionales en los cuales no es nuestra justicia la que juzga. Esperemos pues los resultados de la Sala Constitucional.

CONCLUSIÓN

Este rápido panorama nos ha permitido comprobar que no podríamos entender las razones de los escasos resultados de las políticas nacionales autónomas para el cuidado y aprovechamiento de la biodiversidad agrícola y silvestre sin tener en cuenta los enormes condicionantes y restricciones que imponen los pactos multilaterales y bilaterales comerciales. Estos, como hemos visto, no sólo tienen la fuerza suficiente para cambiar leyes y decretos nacionales sino también para modificar e interpretar los mismos pactos multilaterales de corte ambiental como el CDB y el Tratado de la Semilla.

Por otra parte, no deja de extrañar el que un país que no pertenece al CDB, como Estados Unidos, tenga la fuerza y el poder para que Costa Rica modifique su Ley de Biodiversidad con la cual el país trataba de implementar dicho Convenio.

Desgraciadamente el Tratado de Nagoya tampoco pudo acuerpar a los países ricos en biodiversidad para conseguir términos internacionales más fuertes y favorables para dar acceso a su riqueza biológica. Ni siquiera logró que la presentación del Certificado de Origen tuviera como punto de verificación las oficinas de propiedad intelectual, de manera que tampoco en esa instancia pudo encontrar apoyo el Art. 80 de la Ley de Biodiversidad de Costa Rica.

Ojalá que las cosas cambien antes de que sea demasiado tarde para percatarnos de “vender el bosque para salvarlo” es una falsa premisa.

AGRADECIMIENTOS

A Colciencias y Universidad Nacional de Colombia por la financiación y apoyo a través del proyecto “Determinantes científicas, económicas y socio-ambientales de la bioprospección en Colombia (2003-2012)”.

BIBLIOGRAFIA

- Braithwaite, Jhon, y Drahos, Peter, *Global Business Regulation*, Vol. Chapter 24, Cambridge, Cambridge University Press, 2000.
- Correa, Carlos, “Tratados Bilaterales de Inversión: ¿agentes de normas mundiales nuevas para la protección de los derechos de propiedad intelectual?”, Grain, 2004, <http://www.grain.org/briefings/?id=187>.
- Chacón, Lorna. “EE.UU. condicionó TLC a cambio en Ley de Biodiversidad”, 2008. <http://www.semanario.ucr.ac.cr>
- Downes, Gerard, *Implications of TRIPs for food security in the majority world*. Comhlámh Action Network. Noviembre, 2003.
- Drahos, Peter, “Expanding Intellectual Property’s Empire: the Role of Free Trade Agreements. Regulatory Institutions Network”, Research School of Social Sciences Australian National University, 2003 <http://ictsd.net/downloads/2008/08/drahos-fta-2003-en.pdf>
- Grain, *A disappointing compromise*, Vol. 18, Barcelona, Grain publications, 2001.
- McConnell, Fiona, *The Biodiversity Convention: a negotiation history*, London, Kluwer Law International, 1996.
- Musuanga, y Dutfield, *Multilateral Agreements and a TRIPs-plus world*, Ginebra, The World Intellectual Property Organization (WIPO) Quaker United Nations Office, 2003.
- Palmedo, *USTR letter to OMB on “competitive liberalization” through multiple FTAs*, 2004. <http://lists.essential.org/pipermail/ip-health/2004-February/005919.html>
- Rodríguez Cervantes, Silvia, “El Protocolo de Nagoya, construido y aprobado sobre bases discutibles”, 2012 <http://www.grain.org/es/article/entries/4608-el-protocolo-de-nagoya-construido-y-aprobado-sobre-bases-discutibles>
- Rodríguez Cervantes, Silvia, *El despojo de la riqueza biológica: de patrimonio de la humanidad a recurso bajo soberanía del Estado*, México D.F., Editorial Itaca, 2012.
- Usdin, *Industry Played Key Role in U.S. Refusal to Sign Bio Convention Diversity*, *a News Journal for the International Plant Genetic Resources Community*, Vol. 8, 1992.